Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	**Acción de Tutela**
Accionante	**HERNANDO GIRALDO**
Accionado(s)	**SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION**
Radicación	**No. 19001310500220220022300**
Procedencia	**Reparto**
Instancia	**Primera**
Providencia	**Sentencia No.063 – 2022**
Temas y Subtemas	**Derecho fundamental de petición.**
Decisión	**Declara carencia actual de objeto por hecho superado**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.030, contra la SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION.

II. A N T E C E D E N T E S

El señor HERNANDO GIRALDO, instaura la presente acción contra SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que presentó derecho de petición a SÉPTIMO DIA CARACOL TELEVISION, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, el 10 de enero de 2022, actuando en nombre y representación de los señores Bolívar Imbachí Jiménez, María Aceneth Vargas Medina y Sandra Yamileth Imbachí, mediante el cual solicitó una entrevista para colocar en conocimiento de la opinión pública, el fallecimiento del niño Yeferson Alejandro Imbachí Vargas, de nueve (9) años de edad el 19 de abril del año 2012, en el Hospital Departamental del Valle como consecuencia de la negligencia que en su momento asumió el personal de salud de la EPS “CAPRECOM”, el Hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO “SAN JOSE” de Popayán.

2. Señala, que no se ha dado respuesta alguna, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, por lo que considera que se viola su derecho fundamental de petición, toda vez que han transcurrido diez (10) meses.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Solicita se ordene dar respuesta al requerimiento solicitado, informando si se va a realizar o no la entrevista para exponer el caso del niño Yeferson Alejandro Imbachi Vargas, la que considera importante para que las autoridades judiciales "*le pongan la lupa al mismo*", pues indica que el Juzgado Séptimo Administrativo, negó las pretensiones de la demanda, mediante la Sentencia Judicial Administrativa No.225 de 09 de octubre de 2019, apelada ante el superior jerárquico y quien a la fecha (12 de septiembre de 2022), no se ha pronunciado al respecto, según lo manifiesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 707 de fecha 13 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en razón a las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Popayán; además se dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 1065 y 1066 de fecha 13 de septiembre de 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de Séptimo día –Caracol Televisión.

La Dra. Eliana Maritza Nieto Amaya, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de Caracol Televisión dio respuesta a la acción de tutela mediante correo electrónico allegado el 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Aclara que el derecho de petición sobre el cual el accionante solicita tutela, no fue dirigido al programa Séptimo Día de Caracol, ya que la dirección de correo electrónico de este programa es septimodia@caracoltv.com.co y no info@manuelteodoro.com , como tampoco felipegiraldo@manuelteodoro.com. Que no obstante, revisando el correo electrónico septimodia@caracoltv.com.co, encontraron unas peticiones realizadas por el accionante, efectuadas los días 15 de junio de 2021, 12 de enero de 2021 y 11 de enero de 2021, en las cuales solicita una entrevista en el programa Séptimo Día, para dar a conocer el caso del menor de edad Yeferson Alejandro Imbachi Vargas. Precisa que éstas no fueron respondidas en su momento, debido a que las mismas se extraviaron entre el gran volumen de solicitudes que llegan al correo electrónico septimodia@caracoltv.com.co.

Informa que se emitió respuesta a estas peticiones, la cual fue enviada el 23 de septiembre de 2022 al correo electrónico giraldohernando1607@hotmail.com , sobre

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el cual el accionante acusó recibido. Por lo que considera que se configura una carencia de objeto por hecho superado.

Solicita declarar que CARACOL no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que cumplió con la obligación de dar respuesta a las peticiones por y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

V. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

Parte Accionante

1. Derecho de petición de fecha 10 de enero de 2022 dirigido al Director de Séptimo día.

2. Constancia de remisión de derecho de petición al correo electrónico felipegiraldo@manuelteodoro.com

PARTE ACCIONADA

1. Certificado de Existencia y Representación de Caracol Televisión S.A.

2. Peticiones prestadas por el accionante los días 11 de enero de 2021, 12 de enero de 2021 y 15 de junio de 2021.

3. Respuesta de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por el Director de Séptimo Día- Caracol Televisión S.A a las peticiones de fecha 15 de junio de 2021, 12 de enero de 2021 y 11 de enero de 2021.

4. Constancia de envió y acuse de recibido por el accionante de la respuesta emitida por parte de Caracol Television el 23 de septiembre de 2022.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION, es una empresa de medios de entretenimiento, que se dedica a actividades de programación y transmisión de televisión.

Problema Jurídico.

El cuestionamiento que debe absolver este despacho está centrado en determinar si:

¿En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO GIRALDO, al no dar respuesta a la petición de fecha 10 de enero de 2022, con el fin de que se estudie la posibilidad de transmitir en el medio de comunicación el caso ahí planteado?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) Derecho de petición ii) Caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito,

se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

"4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(…)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta…" (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional."[1]

Caso Concreto

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El señor HERNANDO GIRALDO instaura la presente acción de tutela con el fin de que sea protegido su derecho fundamental de petición. En consecuencia, pretende que, se ordene a SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION dar respuesta al requerimiento solicitado, para que indique si se va a realizar o no la entrevista para exponer el caso del niño Yeferson Alejandro Imbachí Vargas.

Según se evidencia en la presente acción constitucional, el 10 de enero de 2022, el señor HERNANDO GIRALDO presentó derecho de petición como apoderado de los señores Bolívar Imbachi Jiménez, María Aceneth Vargas Medina y Sandra Yamileth Imbachí, dirigido al Director de Séptimo Día de Caracol Televisión. En dicha petición, según las pruebas obrantes en el expediente, se pone en conocimiento de forma transcrita la demanda de reparación directa, que según se indica, por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – EPS "CAPRECOM" – HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO "SAN JOSÉ" DE POPAYÁN Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE; en la misma se solicita estudiar la posibilidad de transmitir a través del mencionado medio de comunicación el caso allí expuesto y se verifiquen las circunstancias en que sucedieron los hechos. Se anexa constancia del envío de dicha petición al correo electrónico felipegiraldo@manueltedoro.com, según pantallazo adjunto.

En su derecho de contradicción y defensa CARACOL TELEVISION S.A precisó en la contestación a la tutela que, el derecho de petición sobre el cual el accionante solicita tutela, no fue dirigido al programa Séptimo Día de Caracol, toda vez que, la dirección de correo electrónico de este programa es septimodia@caracoltv.com.co y no info@manuelteodoro.com, como tampoco felipegiraldo@manuelteodoro.com. A su vez indica que, revisado el correo electrónico septimodia@caracoltv.com.co, encontraron unas peticiones de fecha 15 de junio de 2021, 12 de enero de 2021 y 11 de enero de 2021 enviadas por el accionante, mediante las cuales solicita una entrevista en el programa Séptimo Día, para dar a conocer el caso del menor de edad Yeferson Alejandro Imbachí Vargas. Informa que se le dio respuesta a dichas peticiones. Lo anterior se acredita mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2022 dirigida al accionante al correo electrónico giraldohernando1607@hotmail.com y con el acuse de recibo por parte del señor Hernando Giraldo en la misma data.

Si bien, la accionada no aportó respuesta al derecho de petición presentado el 10 de enero de 2022, advierte el Despacho que la solicitud ahí contenida, corresponde a la petición de fecha 15 de junio de 2021, ambas relacionadas con la posibilidad de transmitir en el medio de comunicación el caso del menor Yeferson Alejandro Imbachi Vargas y de la cual se brindó respuesta por parte del Director de Séptimo día argumentando en uno de sus apartes que:

(…)

"Es importante tener en cuenta que no toda denuncia o historia presentada puede constituirse como una noticia o necesariamente debe ser presentada al

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *público, puesto que las notas periodísticas, atendiendo a los criterios de imparcialidad, veracidad y actualidad, están compuestas por diferentes fuentes y su información debe ser constatada, en la medida de lo posible antes de su realización y, en todo caso, antes de su emisión, En este orden de ideas, manifestamos que, si bien su caso podría llegar a ser analizado por nuestro cuerpo periodístico, no es posible garantizar que efectivamente se realice un informe al respecto o que, de ser así, éste llegue a ser emitido. De todas formas, en el caso en que Séptimo Día decidiere, de manera absolutamente autónoma e independiente, que su historia se presente a la teleaudiencia en forma de informe periodístico, los periodistas que pudiesen estar encargados realizarían el informe consultando a las fuentes que seleccionaren para el efecto y presentando los distintos puntos de vista que existen sobre la historia, para lo cual nos podríamos en contacto con usted."*

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela, por parte del vinculado ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

> *''Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*
>
> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este evento siendo un hecho indiscutido que ya se le dio respuesta al accionante respecto de la petición de realizar la entrevista en el programa SEPTIMO DIA DE CARACOL TELEVISION para exponer el caso del menor Yeferson Alejandro Imbachí Vargas, mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el señor HERNANDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.030, contra SEPTIMO DIA CARACOL TELEVISION, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE